

OPINIÓN

LA CONSTITUCIÓN COMO INSTRUMENTO DE DOMINIO (FRAGMENTO DE LA NUEVA VERSIÓN DE SU LIBRO)

CLEMENTE VALDÉS SÁNCHEZ*

Prefacio

Mis primeras ideas sobre este tema las presenté en una conferencia del Congreso organizado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados en la ciudad de Guanajuato, México, en 1996.

Con base en esa presentación escribí un pequeño libro que fue publicado y después se reimprimió una y otra vez. La obra trataba del funcionamiento del sistema político mexicano y de cómo la Constitución se ha utilizado por los hombres de los gobiernos para someter a la población y para asegurar su propia impunidad en los robos y los abusos que llevan a cabo aprovechando el poder que les prestamos.

El libro fue, curiosamente, un éxito y un escándalo. Y digo curiosamente, porque los hechos que ahí mencionaba eran sencillamente la realidad cotidiana de todos conocida y, por lo que toca al análisis que hacía de algunos puntos de la Constitución mexicana y de las leyes, ese análisis simplemente presentaba lo que se dice en ellas. Tal vez me olvidé que para los seres humanos la realidad con frecuencia es sorprendente y muchas veces les resulta insoportable; tal como decía T. S. Eliot: "los seres humanos no pueden tolerar demasiada realidad" (*human kind cannot bear very much reality*).¹

* Doctor en Derecho y Miembro del Consejo Local Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

¹ T.S. ELIOT, en *BURNT NORTON* el primero de sus cuatro poemas titulados *THE FOUR QUARTETS*. La expresión puede traducirse como "los seres humanos no pueden soportar demasiado la realidad." Esteban Pujals Gesali la traduce como "no pueden los humanos soportar demasiada realidad." Letras Universales, Rei, México, 1991. Angel Flores en la edición de Vicente Gaos la traduce

Al agotarse la última reimpresión de ese libro, dado que algunos de los hechos que en él se comentaban estaban relacionados con situaciones que habían cambiado y considerando que algunos otros podían estar olvidados y, por lo tanto, no servían mucho como ejemplos del absurdo en el que la sociedad mexicana ha vivido, decidí hacer una obra nueva, conservando lo que no ha cambiado, ampliando algunos puntos, profundizando en otros y agregando ciertas cosas que me quedé sin decir en la versión anterior. Desde el año 2000 en que revisé la edición que siguió reimprimiéndose han salido a la luz muchos hechos que anteriormente eran desconocidos y que muestran la profundidad, la complejidad y la extensión de la descomposición social y política a la que se ha llegado en México dentro de esa obra maestra de corrupción construida minuciosamente a través de muchos decenios para dominar y robar a la población, la cual se apoya precisamente en la Constitución y en las leyes y, naturalmente, en la ausencia intencional de medidas efectivas para impedirlo.

Ahora sabemos que la corrupción no se limitaba a los fraudes y los robos que practicaban los presidentes de la República y los demás empleados dependientes directamente de esos presidentes. Sabemos que el secreto en el manejo del dinero de la población en beneficio de los más altos empleados era y sigue siendo la conducta habitual en todas las ramas del gobierno federal y en todas las ramas de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, incluyendo casi a la totalidad de los individuos que manejan los órganos legislativos, a una buena parte de los jueces y magistrados que forman los órganos judiciales en todo el país y a muchos de quienes manejan las universidades públicas y los nuevos organismos autónomos electorales, así como los organismos de defensa de los derechos humanos, en los cuales, los altos empleados que los dirigen disponen para ellos, para sus familiares y para sus amigos, del dinero de la población, usando todo tipo de engaños.

Se trata de la corrupción gubernamental que desde 1940 ha ido creciendo en México hasta llegar a niveles increíbles como la disposición que hicieron los presidentes de la República de los fondos de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el gran fraude del Fobaproa en 1997 y los robos que hacen los altos empleados electos y no electos en los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales federales y estatales y también en los órganos municipales de gobierno manejados por individuos pertenecientes a todos los partidos políticos.

más literalmente como "el género humano no puede soportar mucha realidad." Colección Reino Imaginario, Ediciones Coyoacán, México, 1994.

Pero además de la ampliación de las ideas expresadas en la primera versión, decidí hacer un libro más grande porque hay algo sobre lo cual se ha reflexionado muy poco. El hecho —para algunas personas sorprendente— que las constituciones en casi todos los países del mundo, empezando por la Constitución de los Estados Unidos, ratificada únicamente por nueve Estados en 1789,² si bien pueden servir, y en algunas ocasio-

² En los llamados Artículos de la Confederación acordados por los representantes de los trece estados que habían sido colonias inglesas en 1781, se decía (Artículo III) que “*Los Estados mencionados constituyen por el presente acto una firme liga de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de sus libertades y su bienestar mutuo y general*”. En la parte final que sirve de conclusión a este documento solemne se establecía que “*la Unión será perpetua y no se hará en los sucesivos alteración alguna en ninguno de los Artículos a menos de que tal reforma sea aprobada en un Congreso y confirmada en seguida por las legislaturas de todos los Estados*”. La actual Constitución, es decir, la famosa Constitución de los Estados Unidos, oficialmente en vigor desde el primer miércoles de marzo de 1789, se implanta a través de diversas violaciones a los acuerdos aceptados por la totalidad de los Estados y haciendo diferentes trampas en los procesos de confirmación de varios Estados. La primera violación a la Constitución, como lo señala el historiador Willi Paul Adams (*Die Vereinigten Staaten von Amerika*, 1977, publicado en español por siglo xxi editores como el volumen 30 de su *Historia Universal siglo xxi*, en el Capítulo 1. inciso V) y como lo hicieron notar desde 1787 muchos de los actores en el proceso de ratificación del proyecto elaborado en la Convención de Filadelfia, fue una argucia elemental diseñada para burlar lo que ordenaban los Artículos de la Confederación en los cuales precisamente pretendía basarse la Convocatoria a la Convención de 21 de febrero de 1787 que decía que tal Convención tenía “como objeto único y expreso revisar los Artículos de la Confederación y presentar dictamen al Congreso (de la Confederación) y a las distintas legislaturas sobre las alteraciones y adiciones a los mismos que sean necesarias a fin de adecuar la Constitución federal a las exigencias del gobierno y al mantenimiento de la Unión, una vez aprobadas por el Congreso y ratificadas por los Estados.” (*Documentary History of the Constitution*, vol. IV, p. 178 y Max FARRAND, *Records of the Federal Convention* (1911) vol. III, p. 13) Ahora bien, aún y cuando la Convocatoria a la Convención se basaba en los Artículos de la Confederación y por lo tanto cualquier modificación a esos “Artículos” requería del voto de todos los trece Estados, una vez que los partidarios de la instauración de un poder Federal que asegurara los intereses de los financieros, los armadores de barcos, los transportistas marítimos, los grandes comerciantes, los nuevos industriales y los grandes terratenientes, logran la aprobación de un proyecto de la mayoría de los delegados a la Convención de Filadelfia, dado que temían que no se contara con todos los Estados para ratificar como Constitución el proyecto que habían elaborado, decretan por sí mismos “Que, tan pronto como las asambleas de nueve Estados hayan ratificado esta Constitución, el Congreso fijará el momento en que habrá de regir esta Constitución”. Es decir, deciden que pueden modificar el acuerdo de los trece Estados y decir que con nueve era suficiente. Por otra parte, las asambleas a las que se refería la decisión tomada por los convencionistas no eran asambleas en el sentido de una ratificación popular hecha por los ciudadanos de cada Estado, pues en ninguno de ellos la ratificación se planteó como una aprobación del proyecto por todos los hombres blancos, sino de la aprobación del proyecto por delegados escogidos por los hombres que tenían derecho al sufragio porque cumplían con todos los requisitos de riqueza y profesaban las religiones que establecían las leyes de cada Estado. (Ver John W. Burgess, *Political Science and Comparative Constitutional Law*, Vol. I, p. 105. Max Farrand, *Records of the Federal Convention* (1911) Vol.I, p. 123 y Vol. III, p. 137. *Documentary History of the Constitution*, II, p. 141. Bancroft, *History of the Constitution of the United States*, Vol. II, p. 250). Estos hombres, los únicos que tenían derecho al sufragio eran, según Charles Beard en su obra *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, New York, Macmillan Publishing Co. (1935) uno de cada seis y según otros autores uno de cada diez individuos blancos del sexo masculino (Ver McKinley, *Suffrage Franchise in the English Colonies*, 1905). Además de

nes (pocas) sirven bien para asegurar el respeto de ciertas libertades de los individuos que forman la población, las constituciones se utilizan, casi siempre, para limitar el poder de la población e impedir su intervención en las decisiones políticas, reduciendo y en ocasiones eliminando totalmente cualquier participación de los ciudadanos comunes en el gobierno.

En la primera parte de esta nueva versión trataré de la gestación de las ideas contra el despotismo de los monarcas absolutos, de los propósitos ideales de las revoluciones del siglo XVIII inspiradas en la supremacía de la sociedad como base de la organización política y de la ilusión de tener constituciones escritas como la mejor manera de asegurar las libertades políticas, y de cómo se pervierte el propósito de las constituciones y éstas se empiezan a diseñar para dominar a los pueblos. Hablo de las modernas constituciones en las que se contienen las reglas principales que establecen las funciones de los hombres que gobiernan un país, en las cuales, en algunos casos, se reconocen o “se establecen” ciertos derechos de los individuos que están más allá del alcance de los gobernantes y de la mayoría de la población; es decir, de las constituciones que se hacen o se adoptan a partir de 1776 para reglamentar el funcionamiento de los gobiernos de las entidades que habían sido colonias inglesas en Norteamérica después que éstas declaran su independencia respecto al gobierno de Inglaterra³ y de las constituciones francesas de 1791, 1795 y, finalmente, de la de 1799 aprobada una vez que los gobiernos revolucionarios fracasan y Napoleón se convierte en dictador. Se trata de ese fenómeno muy peculiar en el que los pueblos (es decir la enorme mayoría de las poblaciones de casi todos los países) deseaban tener una constitución escrita pues veían en ella un medio de asegurar sus libertades, mientras los nuevos gobernantes escribían constituciones precisamente para someterlos.

la violación sobre el número de Estados que debían aprobar el proyecto y de otras precauciones para asegurar la aprobación de la Constitución, en esos procesos de ratificación los partidarios de la aprobación del proyecto, encabezados por Hamilton, recurrieron a todo tipo de medios y trampas en varios Estados para lograr la aprobación del documento. En New Hampshire los partidarios de Gran Bretaña (enemigos de la independencia de las colonias) que estaban excluidos del voto por la ley fueron aceptados para votar en la elección de los representantes que debían decidir sobre la ratificación del proyecto de Constitución (Ver Batchellor, *State Papers of New Hampshire*, Vol. XXI, p. 165). Las acusaciones de violaciones e irregularidades provienen de autores de esa época tan respetables como John W. Burgess en su obra antes citada y las cometidas en Massachusetts se encuentran documentadas por Harding en su obra *The Federal Constitution in Massachusetts*.

³ “Los americanos están tan acostumbrados a vivir según constituciones escritas que ya las dan como algo sentado. Sin embargo, la institución de una constitución escrita provino de los Estados Unidos.” Morison, Commager y Leuchtenburg, *Breve Historia de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, México, (1980) p. 131. Traducción de la obra *A Concise History of the American Republic* (1977) Oxford University Press, New York. La cita aparece en la versión original en inglés en el primer párrafo del Capítulo VI de la obra.

Para empezar, me propongo examinar cómo desde sus primeras manifestaciones, al implantarse las nuevas repúblicas populares en las que “el soberano” parecía ser el pueblo, la participación de ese “pueblo” se limita al sufragio para elegir representantes que no representan a sus electores y, para disminuir aún más esa participación, los únicos que tenían derecho al sufragio eran los hombres que tenían rentas o propiedades inmuebles y, en el mejor de los casos, sólo aquellos que pagaran impuestos. Mi intención, a continuación, es analizar cómo las nuevas repúblicas empiezan a funcionar de acuerdo con las constituciones hechas únicamente por los representantes de los sectores ricos de la población y cómo éstos, igual que los otros altos empleados que en esas constituciones se mencionan, bien pronto se reparten entre ellos el poder de la sociedad y se convierten personalmente en “*los poderes*” que dominan a la población, utilizando lo que se llama “la división de poderes; de cómo en Francia los grupos privilegiados transforman el significado de “la Nación” que parecía ser la totalidad de la población para convertirla en *un ser distinto de los ciudadanos que la componen*⁴ a la cual se le entrega *la Soberanía*,⁵ al mismo tiempo que se establece que “los representantes” electos en los diferentes departamentos del país no son representantes de los habitantes de esos departamentos, sino de la Nación entera, y, como consecuencia, esos señores no tienen que atender a los intereses de sus electores ni de la población y, ni ésta ni aquellos podrán darles ningún mandato.⁶ Junto con esto se escribe una Constitución por los representantes de los grupos privilegiados y es esa Constitución de papel la que garantiza una serie de derechos y libertades, con la particularidad de que, según se dice en ella, *esa Constitución* (no el sistema o la organización política) *es representativa* y, lo que es más gracioso, *los representantes de esa Constitución son el cuerpo legislativo y el rey*.⁷ Después me propongo examinar como

⁴ Maurice Duverger en *Les Constitutions de la France*, refiriéndose a la atribución que se hacía en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución francesa de 1791 de “la soberanía” a la “nación”, dice: “El principio de la soberanía nacional reposa sobre una teoría bastante sutil. La soberanía es concebida como algo que no pertenece ni al monarca —como se creía en el Antiguo Régimen— ni a los individuos que componen la sociedad — como lo afirmaba Rousseau, sino a la “nación”, considerada como un ser distinto de los ciudadanos que la componen”. (*Le prince de la souveraineté nationale repose sur une théorie assez subtile. La souveraineté est conçue comme n'appartenant ni au monarque —comme le croyait l'Ancien Régime—, ni aux individus composant la société — comme l'affirmait Rousseau, mais à la “nation”, considérée comme un être distinct des citoyens qui la composent*). Presses Universitaires de France, (1993) p. 38.

⁵ *Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791*, Titre III. Article Premier: “*La Souveraineté est une, indivisible, inaliénable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation;*” aucune etc...

⁶ *Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791*, Titre III. Section III, Art. 7.- “Les représentants nommés dans les départements ne seront pas représentants d'un département particulier, mais de la Nation entière.”

⁷ Art. 2 del Título III: “La Constitution française est représentative: les représentants sont le Corps législatif et le roi.”

los nuevos gobernantes descubren que es mucho más útil para dominar a los pueblos atribuir la *Soberanía a la Constitución* e inventan una teoría según la cual los falsos *representantes de la Nación* imaginaria pueden hacer lo que quieran con esa representación (pues la participación de los ciudadanos seleccionados por el gobierno para votar se reduce a elegir a esos señores y a otros altos empleados, pero no pueden exigirles nada y mucho menos pueden destituirlos) y cómo, finalmente, los nuevos empleados y los representantes ficticios se dedican a fortalecer la creencia en un Estado imaginario, invisible e irresponsable, en cuya existencia fantasmagórica se apoyan los poderes usurpados a la población que ahora son *poderes del Estado*.

Es así como los textos constitucionales casi siempre han servido antes que todo para que los hombres de los gobiernos dominen a la mayoría de la población en sus diferentes países y asociados a los líderes sindicales, religiosos y empresariales, exploten a sus pueblos. Es así también como casi todos los habitantes de los distintos países del mundo, independientemente de que éstos se presenten como socialistas, capitalistas o liberales, muy pronto se convierten en súbditos de sus propios empleados.

La segunda parte de este libro, igual que en la versión anterior, se refiere a la manera como se hizo y se sigue haciendo esto en México. Es decir, cómo se ha construido en México un enorme sistema de dominio sobre la población basado en la Constitución y en las leyes y cómo se han corrompido todas las estructuras gubernamentales, mientras la Constitución ha ido perdiendo su significado como referente de las otras leyes por las modificaciones constantes que se le hacen.

Como es bien sabido, en México la población nunca tuvo participación alguna en la aprobación de ninguna de sus constituciones anteriores, ni tiene participación alguna en las modificaciones que se hacen a la Constitución actual, ni mucho menos en sus gobiernos. La participación de la población en los asuntos públicos en nuestro país se limita a votar de vez en cuando para elegir a algunos de los altos empleados, sin que, después de votar, los ciudadanos puedan exigirles nada a aquellos que eligieron y sin que puedan destituirlos.

Esto amerita un comentario previo:

En un pequeño libro titulado “*Les Constitutions de la France*”,⁸ Maurice Duverger señala que lo que caracteriza a una constitución rígida y lo que la distingue de una constitución flexible es que la constitución rígida no puede ser modificada por los legisladores ordinarios, en cambio las constituciones flexibles las modifican y las reforman cuando quieren los legisladores ordinarios.

En México tenemos una de las constituciones más flexibles del mundo. Los legisladores ordinarios la modifican varias veces al año sin que la población tenga ninguna participación en esas modificaciones. Para reformar la Constitución lo único que tienen que hacer los legisladores ordinarios es cambiarse de nombre, decir que ahora se llaman *poder constituyente permanente* y después, en pequeñas farsas donde los partidos políticos reconocidos intercambian favores, modificar la Constitución como ellos quieran. Esto es lo que significa o a lo que se reduce el *constitucionalismo* en México.

Frente a esto, la alternativa que se nos ofrece es que para verificar que las leyes hechas por los legisladores ordinarios se apeguen a lo que dice la Constitución que ellos mismos hacen, los jueces de la Suprema Corte hagan la interpretación de la Constitución y nos digan —como lo han hecho con varios artículos de la misma— que ésta dice algo diferente de lo que la gente común y corriente puede leer que dice, para presentarse a continuación como los únicos capacitados para interpretar la Constitución y como sus únicos “defensores”. Con ese enorme poder pueden, naturalmente, sin ningún problema, igual que los legisladores ordinarios, cambiar cualquiera de las disposiciones constitucionales.

Es conveniente recordar que en México los diputados no representan a los habitantes de los pueblos o los distritos en los que son electos, ya que el artículo 51 de la Constitución dice que los diputados (así, todos juntos) representan a la Nación, aunque nadie sabe qué es la Nación; de todo lo cual resulta que los diputados no puedan rendir cuentas a nadie, aún y cuando quisieran hacerlo, ni por su trabajo ni por el sentido de sus votos en las sesiones, a no ser que en una de tantas farsas que se llevan a cabo en el sistema político mexicano se pretendiera algo aún más grotesco: que los diputados rindieran cuentas de su actuación “ante la Nación” para lo cual, dado que son precisamente ellos, todos juntos, quienes representan a la Nación indefinida, esos diputados, solos, en grupos, o todos unidos, se exigirían cuentas y se harían preguntas ellos mismos en una especie de confesión colectiva de alto valor histriónico, mientras la po-

⁸ Maurice Duverger, *Les Constitutions de la France*, Presses Universitaires de France, 13e édition (1993) page 27.

blación muere de risa frente a semejante espectáculo. En lo que toca a los senadores⁹ y a los diputados locales, la Constitución federal no dice que éstos representen a nadie y en la mayoría de las constituciones estatales (respecto de los diputados locales) lo que se dice son ambigüedades¹⁰ por lo cual tampoco tienen a quien explicar o informar nada sobre su actuación y nadie tiene derecho a interrogarlos o a exigirles cuentas de su trabajo o de las razones de sus votos.¹¹

⁹ “Los senadores no representan a los Estados, que no tienen ninguna autoridad sobre ellos.” Antonio Carrillo Flores, *El Senado en el Sistema Constitucional Mexicano*, en *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, UNAM, México, 1978, p.177

¹⁰ Así por ejemplo en la Constitución del Estado de Jalisco en México se dice (Artículo 17) que el Congreso del Estado se integrará con *representantes populares electos*, pero no se aclara si cada uno de éstos representa al pueblo o distrito en el que fue electo o si todos juntos representan a la población en general.

¹¹ En su libro *Derecho Constitucional Mexicano*, Capítulo XIV, número 83, páginas 274 y 275 de la edición de Editorial Porrúa, México, 1989, Felipe Tena Ramírez, sin duda uno de los autores más serios en cuestiones de Derecho constitucional mexicano, atribuye la idea de que los diputados no representan a sus distritos sino que representan a todo el pueblo o a la nación entera, a la doctrina alemana “consagrada” por el artículo 21 de la Constitución de Weimar de 1919 que decía “Los diputados son representantes de todo el pueblo”. La idea de que los diputados representan a la nación es mucho más vieja que eso pues aparece desde la primera constitución francesa de 1791 que decía en la sección III que se refería a las Asambleas electorales y al nombramiento de representantes, artículo 7: “Los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento específico, sino de la Nación entera.” La misma idea se repite en la Constitución francesa de 1793, artículo 29: “Cada diputado pertenece a la nación entera.” Carl Schmitt, en quien basa su opinión el maestro Tena Ramírez, apoya su opinión a favor de esta idea en una buena colección de vaguedades y abstracciones a partir de afirmaciones que no dicen nada y de elucubraciones sin sentido. Así, la afirmación con la que empieza el número 1 del inciso II del Capítulo 16 de su Teoría de la Constitución: “Estado es un determinado *status* de un pueblo, y, por cierto, el *status* de la unidad política.” Y después en el número 2: “No hay Estado alguno sin representación. Ni siquiera todos los ciudadanos en conjunto, son, como suma, la unidad política del pueblo, sino que solamente la representan. El ciudadano individual no está presente en su humanidad *natural* de individuo, sino como ciudadano”. Esto significaría que para Carl Schmitt el hombre tiene varias humanidades y que la unidad política del pueblo no es la unidad natural y la voluntad de esa unidad, sino una unidad especial, llamada unidad política, la cual sólo se da cuando se pronuncia la palabra Estado. Es evidente para cualquier hombre de mediana inteligencia que toda esta construcción pertenece al mundo de la fantasía, que está determinado, como dice Schmitt, por “Palabras tales como grandeza, alteza, majestad, gloria, dignidad y honor, que tratan de acertar con esa singularidad del ser elevado y susceptible de representación.” “La idea de la representación se basa en que un pueblo existente como *unidad política* tiene una alta y elevada, intensiva, especie de ser”. (inciso III, número 2) Y luego citando a Lorenzo von Stein (inciso III, número 3 “El Gobierno lleva en sí *los principios*”; actúa *en nombre de la idea del Estado*. Mediante esa especie de existencia espiritual, se distingue de un comisario establecido, así como de un opresor violento.” Es oportuno señalar que según esta idea de la representación política y de los diputados como representantes, todos, de la nación entera, resultaría que los diputados (*representatives*) en los Estados Unidos y los diputados (*members of Parliament*) en Gran Bretaña, que precisamente, cada uno representa a sus *constituencies*, esto es a los electores de su distrito (Black’s Law Dictionary, voz *constituent*) y que no necesitan del concepto del Estado para tener esa representación, no tendrían representación alguna y ni los Estados Unidos ni Gran Bretaña tendrían unidad política.

Así, mi propósito en la segunda parte es presentar los medios principales por los que los altos empleados públicos en México, usando la Constitución que ellos hacen, han consolidado su dominio sobre la población, si bien algunos de esos medios y la corrupción de los empleados públicos, el encubrimiento y el fomento de la impunidad, han llevado al país a un estado de descomposición muy avanzado en el cual se disputan el poder muchas pandillas de criminales. Unas, formadas por bandas de criminales externos asociadas a la mayoría de los cuerpos de policía, a miembros del ejército, agentes del ministerio público y a algunos jueces. Otras, mucho más amplias, dedicadas principalmente a robar, formadas por la mayoría de los altos empleados públicos en los órganos del gobierno federal (entre ellos naturalmente la mayoría de los diputados y los senadores) y los dirigentes de los partidos políticos, además de casi todos los gobernadores, diputados locales y los alcaldes de los municipios, la mayoría de los dirigentes sindicales y de los grandes empresarios, que buscan antes que todo enriquecerse y mantener el control sobre la población, con una indiferencia total por la situación de los habitantes que viven en profunda pobreza, los cuales, según las estadísticas oficiales, son más del 62% de la población total y sueñan con emigrar a un país extranjero para sobrevivir, mientras los empresarios ricos reflexionan sobre la conveniencia de ir a vivir fuera del país para huir de la violencia que con su ceguera han contribuido a desarrollar de manera notable.

INTRODUCCIÓN

*“Una constitución es una envoltura: nosotros podemos cambiar lo que hay dentro de ella”.*¹²

Charles de Gaulle

El Derecho es el conjunto de reglas obligatorias que impone en una sociedad aquel o aquellos que tienen el poder. Estas reglas son tan amplias o tan limitadas como lo quiera el que las hace, y su fuerza depende del alcance y del tamaño de su poder. Así ha sido siempre, en todas las épocas, en todas partes del mundo.

Cuando los barones ingleses, para asegurar sus privilegios, le imponen la famosa Carta Magna al rey *Juan sin tierra*, mientras éste, según la leyenda, babeaba más de lo que acostumbraba y mordisqueaba las cosas

¹² *“Une constitution est une enveloppe: on peut changer ce qu'il y a dedans”.* La cita está tomada del relato que hace André Malraux en su obra titulada *Le Miroir des Limbes II* de sus conversaciones con Charles de Gaulle. Éditions Gallimard, 1976, p. 226.

que tenía a su alrededor, el Derecho era lo que esos señores decían que era porque ellos tenían el poder para imponer lo que querían que el Derecho fuera. Cuando Luis XIV, en Francia, cuidando siempre de no afectar los intereses de los grandes señores y los de los demás nobles apoyados por los jueces agremiados en los trece *parlements* formados precisamente por miembros de la nobleza,¹³ expedía las reglas en las que se contenía el Derecho de su tiempo, podía hacer esto porque él tenía y controlaba la mayor parte del poder. Cuando la Comuna se apodera del gobierno en París en 1871, el Derecho, por un período muy breve, lo hace el grupo del pueblo que tiene el poder. En los nuevos Estados formados en Norteamérica a partir de lo que fueron las colonias inglesas, las constituciones de cada uno de esos Estados las hacen los propietarios blancos acomodados¹⁴ que tenían más de cierta cantidad en propiedades inmuebles y que por lo tanto podían votar y en especial los más ricos que a su vez eran los únicos que podían ser electos legisladores y gobernadores. Estos eran quienes tenían el poder y, por consecuencia, fueron ellos quienes establecieron las reglas del Derecho escrito, fueron ellos quienes escogieron a los delegados a la Convención de Filadelfia, fueron ellos quienes acordaron el proyecto que se hizo en esa Convención y, finalmente, fueron ellos quienes aprobaron la Constitución de los Estados Unidos.¹⁵

Las constituciones escritas nunca han sido una protección efectiva contra los hombres que tienen el poder. Ninguna Constitución escrita ha impedido jamás que los hombres que dominan a sus pueblos los exploten y pasen por encima de sus derechos, ni tampoco ha impedido que modifiquen y burlen las bases de la organización política, las cuales, muchas veces, han sido establecidas por ellos mismos. Así lo han reconocido mu-

¹³ Los *parlements* franceses, que por el nombre se confunden con frecuencia con parlamentos representativos de grupos políticos o económicos, no tenían, desde el siglo XV, nada que ver con ninguna representación política en el antiguo régimen francés. Los *parlements* eran al mismo tiempo gremios de jueces y cortes de justicia independientes; su independencia era total puesto que los servicios de justicia eran una función privada en la cual, igual que en cualquier otro negocio, los jueces eran dueños de sus juzgados y cobraban a las partes por sus servicios. Todos los jueces eran hombres que pertenecían a los diferentes grados de nobleza y los *parlements* a los que pertenecían (el más importante sin duda el *Parlement de Paris*) sostenían que ellos tenían el poder de registrar (*enregistrement*) las órdenes y las leyes (*edits royaux*) emitidas por el rey, a partir de lo cual muy pronto los jueces que formaban el *Parlement de Paris* se empezaron a presentar como los “defensores de la ley” - igual que actualmente algunas cortes supremas se presentan como defensores de la Constitución - y pretendían que tenían el derecho y el poder de revisar el contenido de las leyes. Ver F. Bluche, S. Rials et J. Tulard, *La Révolution Française*, Presses Universitaires de France y Pierre Truche, *Justice et institutions judiciaires*, Ed. *La documentation Française*, Paris, 2001.

¹⁴ Ver A. E. Mckinley, *The Suffrage Franchise in the Thirteen Colonies*, Publications of the University of Pennsylvania, 1905, p. 476.

¹⁵ Ver Cortlandt F. Bishop, *History of Elections in the American Colonies*, editado por The University Faculty of Political Science of Columbia College, (1893) Volume 3, Part I, Chapter I History of General Elections II The Suffrage. Qualifications required of Electors.

chos de los autores dedicados a fabricar o conservar construcciones teóricas basadas en entes imaginarios como “el Estado” o “las instituciones”. Kelsen, en su Teoría General del Estado, al referirse a la hipocresía de la soberanía popular con la que todos los autócratas buscan legitimar y consolidar su poderío presentándose como “servidores” del pueblo según la constitución, reconoce que “*la constitución hace todo lo posible por impedir que el pueblo tenga voluntad o la manifieste de modo que pudiese obligar jurídicamente al autócrata*”.¹⁶ Maurice Hauriou, entusiasmado siempre por exaltar las instituciones como si éstas fueran independientes de los hombres que las hacen y las dirigen, tenía que reconocer que: “*Las Constituciones son un producto jurídico del poder. El Derecho no es una creación del Estado, sino una creación del poder, ya que el poder es históricamente anterior al Estado*”.¹⁷

El 13 de diciembre de 1799, en Francia, Napoleón impone por la fuerza de sus tropas una nueva Constitución en la cual se habla de la organización política como de una República¹⁸ y se confía el gobierno a tres cónsules, uno de ellos él mismo.¹⁹ Cuatro años y medio después, el 18 de mayo de 1804, una vez que Napoleón tiene el poder total en Francia hace que el Senado a su servicio lo nombre Emperador de los Franceses,²⁰ de lo cual resulta algo especialmente gracioso: una “República” gobernada por un Emperador.

Lo mismo ha sucedido en otros países. En México, desde el llamamiento que hizo Madero en 1908 en su libro *La sucesión presidencial* para fomentar y respetar el voto público e impedir una reelección más de Porfirio Díaz quien había dominado el país desde 1876, la bandera de los revolucionarios había sido buscar la efectividad del sufragio y prohibir totalmente la reelección del presidente y de los gobernadores. Estas dos medidas, de manera por demás ingenua, se veían como la base misma para asegurar una participación efectiva de la ciudadanía en el gobierno y una mane-

¹⁶ Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, Capítulo octavo, número 43 F. p. 406 de la edición en español publicada por Editora Nacional, S. A. México, 1948.

¹⁷ Maurice Hauriou, *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Instituto Editorial Reus, Madrid 1927, p. 17. El libro en español fue una mezcla en la que se tomaron capítulos de dos obras distintas de Hauriou en francés: *Précis de Droit constitutionnel* de 1923 y la resumida *Précis élémentaire de Droit constitutionnel* de 1925.

¹⁸ **Article Premier de la Constitution du 22 frimaire an VIII (13 décembre 1799):** *La République française est une et indivisible.*

¹⁹ **Art. 39 de la Constitution du 22 frimaire an VIII (13 décembre 1799):** *Le gouvernement est confié à trois consuls nommés pour dix ans, et indéfiniment rééligibles.* — *La Constitution nomme Premier consul le citoyen Bonaparte, ...* (subrayado mío).

²⁰ **Sénatus-consulte du 18 mai 1804. Article Premier.** — *Le Gouvernement de la République est confié à un Empereur, qui prend le titre d'Empereur des Français. Art. 2. — Napoléon Bonaparte, Premier cónsul actuel de la République, est Empereur des Français.*

ra de impedir que se afianzara la dictadura. El lema de la revolución era precisamente “Sufragio efectivo y No reelección” y en consonancia con esos objetivos se había establecido en la Constitución de 1917 una prohibición absoluta de la reelección del presidente. En 1927 los dos hombres que compartían el poder en México, Obregón y Calles, con el apoyo de los generales que dominaban el país y el control sobre los legisladores, modificaron en unas cuantas semanas la Constitución para que Obregón después de haber sido presidente en 1920 volviera a ser presidente de la República de acuerdo con la Constitución.²¹

En España, ni la Constitución de 1931 ni los documentos expedidos por el general Franco como ley suprema²² fueron nunca el menor obstáculo para que él mismo hiciera las leyes y manejara a su entera voluntad el gobierno español durante treinta y cinco años.

En Egipto, la Constitución de 1971 escrita por el dictador Anuar el Sadat fue modificada varias veces al gusto de Hosni Mubarak y estuvo vigente hasta 2011, el documento estaba lleno de “garantías” verbales (tantas o más que en la Constitución mexicana), de condenas a todas las formas de explotación de los pueblos,²³ de declaraciones sobre la libertad y la dignidad del hombre,²⁴ de la preservación de los “valores de la familia”,²⁵ de manifestaciones sobre la soberanía de la ley²⁶ y de seguridades ofrecidas por “el Estado” a las mujeres,²⁷ a los niños, a los trabajadores, a las empresas, a las cooperativas y a todas las actividades y los oficios de cualquier especie,²⁸ y, naturalmente, de todo tipo de expresiones sobre la existencia de poderes legislativos y judiciales separados e inde-

²¹ Reforma publicada en el “Diario Oficial” de 22 de enero de 1927.

²² Las llamadas Leyes Fundamentales de España bajo la dictadura de Francisco Franco fueron la *Ley de Cortes* de 17 de julio de 1942, el *Fuero de los Españoles* de 17 de julio de 1945 y los *Principios del Movimiento Nacional* de 17 de mayo de 1958.

²³ “La civilización sólo será digna de su nombre si está libre de cualquier forma de explotación”. Primer Punto del Prólogo de la *Constitución de la República árabe de Egipto de 1971, según el estado de su texto en 2007*.

²⁴ “Garantiza la libertad del hombre egipcio de la cual se desprende la dignidad de la humanidad”. Punto Cuarto del Preámbulo de la *Constitución de la República árabe de Egipto* según el estado de su texto en 2007.

²⁵ “La familia es la base de la sociedad, fundada sobre la religión, la moral y el patriotismo. El Estado vela por la salvaguarda del carácter auténtico de la familia egipcia y los valores y las tradiciones que ella representa” Artículo 9 de la Constitución citada.

²⁶ “La supremacía de la ley no es únicamente la garantía que asegura la libertad del individuo, sino también el fundamento de la legitimidad del poder”. Preámbulo de la Constitución citada.

²⁷ “El Estado garantiza a la mujer los medios de conciliar sus deberes con la familia con su trabajo en la sociedad, su igualdad con el hombre sin perjuicio de las disposiciones de la ley islámica”. Artículo 11 de la Constitución citada.

²⁸ Artículos 23, 26, 28, 29 de la Constitución citada.

pendientes. No obstante la existencia de ese escrito, desde 1981 y durante 30 años Hosni Mubarak y sus amigos dominaron absolutamente todas las actividades de la sociedad, y él y su familia —asociados o aliados a las grandes empresas transnacionales— aplicaron sus verdaderos “valores” y explotaron de manera brutal al resto de la población, haciendo imposible el ejercicio de cualquier derecho de los habitantes.

El Derecho lo hacen los individuos que tienen el poder militar, económico o religioso en una sociedad y el primer objetivo de quienes lo hacen es asegurar sus propios privilegios y dominar y explotar al resto de la población.

En lo que toca a las relaciones entre los particulares no privilegiados, las reglas de Derecho que establecen los grupos que tienen el poder representan naturalmente la concepción que esos grupos tienen de lo que deben ser las relaciones humanas en la sociedad en la que viven.

La presentación de la Constitución como expresión de la voluntad del pueblo

En el mes de febrero del año 1803 John Marshall como Jefe de Justicia de la Suprema Corte de los Estados Unidos da a conocer finalmente la resolución que él había escrito con gran cuidado en el caso *Marbury vs. Madison*, la cual es, sin duda alguna, la más importante de las resoluciones dictadas por esa Corte y para la mayor parte de los estudiosos del Derecho en general es la más famosa de las resoluciones judiciales de todos los tiempos. Su fama, como es bien sabido, se debe a que en esa resolución Marshall con el apoyo de los otros cinco jueces de esa Corte decidieron que ellos tenían el poder de revisar las leyes federales hechas por los representantes en el Congreso de la Unión y que tenían además el poder de nulificar dichas leyes si, en su opinión, eran contrarias a la Constitución.²⁹

La resolución escrita por el brillante juez,³⁰ —por lo demás llena de incoherencias y omisiones— se funda en la supremacía de la Constitución.

²⁹ Para una información elemental sobre la famosa resolución se puede ver mi artículo *Marbury vs Madison, un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos*, publicado en diversas revistas en México y en otros países. Actualmente estoy trabajando en un libro con el mismo título dedicado a examinar con mayor profundidad esa resolución.

³⁰ De las biografías más conocidas sobre la vida de John Marshall, empezando con la más amplia y detallada, la de su admirador Albert J. Beveridge titulada *The Life of John Marshall*, publicada entre 1916 y 1919 en 4 volúmenes, la de James Bradley Thayer que se llama simplemente *John Marshall*, la de Leonard Baker: *John Marshall, A Life in Law*, y otras muchas, contrariamente a la idea de quienes creen que Marshall tenía una formación académica sólida, puede verse que sus estudios formales de Derecho se redujeron a un curso de conferencias dictadas por George Wythe en *William and Mary College*, en el Estado de Virginia, al cual asistió Marshall durante algunas semanas a principios de 1780 y dado que en aquel tiempo la formación académica no era considerada como un

Las razones que daba John Marshall para presentar a la Constitución de los Estados Unidos como “suprema” son bien conocidas y son las mismas que se repiten una y otra vez en distintos países para llamar *supremas* a sus respectivas constituciones: El pueblo tiene el derecho original de establecer para su futuro gobierno los principios que en su opinión logren mejor su propia felicidad, estos principios los estableció el pueblo en la Constitución. Ésta es, decía Marshall, la base sobre la cual se construyó todo el sistema americano. Ahora bien, dado que la autoridad del pueblo de la que emanan esos principios es suprema, luego pues la Constitución es suprema.

Esta es la manera engañosa con la que se intenta presentar la supremacía de la Constitución invocando su base democrática: Si el pueblo es el titular del poder político en el territorio que ocupa, la voluntad de ese pueblo, como había dicho Rousseau en 1762,³¹ es suprema y, (aquí viene el agregado tramposo) dado que la Constitución es la expresión de esa voluntad, la Constitución es suprema. Esta conclusión naturalmente es una falacia. La supremacía de la Constitución por ser la manifestación de la supremacía real de la población es la supremacía alegórica de un documento en el que, según se dice, se expresa la voluntad de la población pero es evidente que ese documento no es la población. Es claro para cualquier persona, aunque su inteligencia sea muy limitada, que la Constitución no es la población, y que, aún en el caso de que la Constitución realmente expresara la voluntad del pueblo el documento valdría únicamente como una orden proveniente y siempre revocable del pueblo, pues en ningún caso la Constitución es suprema por sí misma y mucho menos puede verse a ese documento como algo que esté por encima de la población.

Dieciséis años después, en 1819, en la resolución del caso *McCulloch vs. Maryland*, las afirmaciones de Marshall sobre la Constitución de los Estados Unidos, como expresión de la voluntad del pueblo, van a mostrar toda su utilidad para presentar la idea engañosa de que el gobierno de los Estados Unidos es el gobierno del pueblo:

El pueblo, en términos expresos, lo ha decidido diciendo “esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de acuerdo con ella, serán la suprema ley del país”.³² De lo cual —según Marshall— se desprende que “el gobierno de los Estados Unidos es, por lo tanto,

requisito y ni siquiera como un complemento para el ejercicio profesional en Norteamérica, Marshall recibió su licencia para practicar el Derecho en agosto de 1780.

³¹ J. J. Rousseau, *El Contrato Social*, libro II, capítulos II y III.

³² “the people have, in express terms, decided it, by saying “this Constitution, and the laws of the United States, which shall be made in pursuance thereof, shall be the supreme law of the land” *McCulloch vs. Maryland*, 17 U.S. 316, 405-406.

*supremo*³³ y se confirma lo que en el punto anterior de esa resolución, decía: “*El gobierno de la Unión es enfática y verdaderamente, un gobierno del pueblo. En forma y en substancia emana del pueblo. Sus poderes son conferidos por el pueblo y deben ser ejercidos directamente sobre ellos (los individuos que forman el pueblo) y para su beneficio*”.³⁴ Es muy claro que de la primera premisa no se desprenden estas conclusiones, pues aún cuando el pueblo hubiera decidido que esa Constitución era la ley suprema del país —lo cual nunca sucedió— esto de ninguna manera significaría ni que el gobierno fuera supremo, ni tampoco que el gobierno fuera un gobierno del pueblo.

Estas son las bases sobre las cuales se construye originalmente *la supremacía de la Constitución* que más tarde va a llegar a convertirse en *la soberanía de la Constitución* en la época de la Restauración monárquica en Francia,³⁵ como manifestación de la glorificación del concepto: La Constitución está por encima de todo. Su texto y cada una de sus frases son sagradas cualquiera que sea el tema al que se refieran. Así, las constituciones muchas veces no solamente determinan cuales deben ser los órganos del gobierno y las funciones de éstos, sino que también reconocen y convalidan o reprueban en su texto las costumbres y las creencias sociales. En algunas constituciones se prescribe cómo deben ser educados los niños, qué es lo que se les debe enseñar y se establece que ciertos sucesos (verdaderos o falsos) deben ser alabados en la historia del país y otros deben ser despreciados. En las constituciones de ciertos países se establece cuál debe ser la religión de los habitantes, qué iglesias y creencias deben respetarse y cuáles deben ser perseguidas.³⁶ En otras cons-

³³ “The government of the United States, then, though limited in its powers, is supreme” *McCulloch vs. Maryland*, 17 U. S. 316, 406.

³⁴ “The government of the Union, then, is emphatically, and truly, a government of the people. In form and in substance it emanates from them. Its powers are granted by them and are to be exercised directly on them, and for their benefit.” *McCulloch vs. Maryland*, 17 U. S. 316, 404-405

³⁵ Sobre la soberanía de la Constitución en la época de la Restauración monárquica en Francia, ver Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Sección primera, capítulo 1. Concepto absoluto de Constitución, II. Constitución en sentido normativo. Editora Nacional, México, (1952) pp. 8-11 y el capítulo 6. Nacimiento de la Constitución, núm. 5. La Restauración monárquica, 1815-1830; pp. 60-64.

³⁶ En la Constitución mexicana de 1824 se decía, en su artículo 3 que *la religión de la nación mexicana* era y sería perpetuamente la católica y se prohibía el ejercicio de cualquier otra. En la Constitución de la U.R.S.S. de 1936 se reconocía, en el artículo 124, “la libertad de cultos y la libertad de propaganda anti-religiosa”, no así la propaganda religiosa. En la Constitución de Marruecos de 1962 se dice en su artículo 6 que el Islam es la religión del Estado. En la Constitución de Grecia de 1952, después de decir que la religión predominante era la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo, se decía que el proselitismo y cualquier otra intervención contra la religión dominante estaban prohibidos y que estaba también *absolutamente prohibido presentar el texto de las Sagradas Escrituras en cualquier otra forma de lenguaje y sin la aprobación previa de la Iglesia autocéfal de Grecia y de la gran Iglesia de Cristo en Constantinopla* y que la enseñanza escolar debía apuntar, entre otras cosas, al desarrollo de la conciencia nacional de la juventud *sobre la base de directrices ideológicas de la civilización grecocristiana*.

tituciones se prohíben las expresiones que critiquen a los individuos que ejercen el gobierno porque tales expresiones “deshonran al país”, “atentan contra el Estado” o “denigran a la Patria”. En algunas se aseguran ciertos monopolios o se establecen organismos y procedimientos inútiles contra ellos, se garantiza la libertad de contratación mercantil a favor de los patrones como base de las relaciones laborales y se establece que son delitos las expresiones contra las dependencias oficiales llamadas “instituciones”. De esta manera, por demás increíble, la Constitución empieza a valer por sí misma y no porque exprese la voluntad de la población. Es así como las constituciones, casi siempre escritas y aprobadas sólo por unos cuantos hombres que tienen el poder, sirven primordialmente para asegurar su dominio sobre el resto de la población

Haciendo una distorsión completa sobre la razón de ser de la Constitución como expresión de las decisiones del pueblo, éste, aún cuando todavía se le menciona en la Constitución como el titular del poder público, es titular de un poder teórico legendario totalmente ilusorio, perdido en algún pasado desconocido. Bien pronto, por este proceso engañoso de exaltación de un documento, los grupos privilegiados temerosos del poder de la mayoría logran imponer la creencia según la cual el pueblo tiene ese poder ilusorio porque la Constitución, que se presenta como un texto superior aparentemente impersonal, se lo concede. Resulta así que por una campaña muy efectiva de glorificación de un escrito aparentemente hecho por el pueblo para expresar su voluntad, las cosas se convierten exactamente en lo contrario: la supremacía de la Constitución ya no proviene de que ésta sea la expresión de la decisión del pueblo, la Constitución es suprema por sí misma y para enfatizarlo los hombres del gobierno en algunos países le destinan un día especial al año (en México, como si se hablara de Dios se dice “el día consagrado a la Constitución” en el cual se le hacen homenajes, fiestas, y se le dirigen poemas y discursos). Es así como se llega a una situación increíblemente absurda en la cual al pueblo se le reconoce como el poder original no porque lo sea, sino porque la Constitución así lo dice, y los seres humanos tienen derechos no porque los tengan, sino porque la Constitución se los otorga.

¿Qué sucedió con la Constitución como expresión de la voluntad de la población y con los principios establecidos por el pueblo en la Constitución para su propio gobierno en los Estados Unidos?

Volvamos a la resolución escrita por John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*. En ella el tramposo juez al sostener la supremacía de la Constitución, que según él era la base principal de su resolución, decía textualmente:

El pueblo tiene el derecho original de establecer para su futuro gobierno los principios que, en su opinión, lo lleven mejor a su propia felicidad.

*dad. Esta es la base sobre la cual se ha construido todo el sistema americano.*³⁷

Una frase después Marshall agregaba: *“Por consecuencia, los principios así establecidos deben considerarse fundamentales y como la autoridad de la que provienen es suprema, y rara vez puede actuar, esos principios fueron hechos para ser permanentes”*.³⁸

Y poco después añadía:

*Esta teoría está adherida totalmente a una constitución escrita, y debe, por consecuencia, ser considerada por esta corte, como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad.*³⁹

A partir de esto Marshall se empieza a ocupar de los límites por encima de los cuales no pueden pasar los departamentos del gobierno, pero

³⁷ “That the people have an original right to establish, for their future government, such principles, as, in their opinion, shall most conduce to their own happiness is the basis on which the whole American fabric has been erected.” *Marbury vs. Madison, (1803) 1 Cranch 137, 176 a 177.*

³⁸ Sobre la permanencia de la Constitución, la veneración a su antigüedad y las fiestas que se hacen a “los padres fundadores” o a “los constituyentes”, esto es a los hombres que hicieron el primer texto de una Constitución, es oportuno recordar la opinión de Jefferson: “La cuestión de si una generación de hombres tiene un derecho a limitar o amarrar a otra parece que nunca se ha iniciado en éste o en aquel lado del mar. Sin embargo es un tema de tales consecuencias que no sólo amerita una opinión, sino que se encuentra entre los principios fundamentales de todos los gobiernos. El proceso de reflexión en que nos encontramos, respecto a cuáles son los principios elementales de la sociedad me ha hecho pensar que tal obligación no puede transmitirse, y creo que puedo probarlo. Parto de una premisa que supongo es evidente: “que la tierra pertenece en usufructo a los vivos”: que los muertos no tienen poderes ni tienen derechos sobre ella... De manera similar puede probarse que ninguna sociedad puede hacer una constitución perpetua, o siquiera una ley perpetua. La tierra pertenece siempre a la generación viviente. Ellos pueden manejarla y también manejar lo que de ella procede, como quieran hacerlo, durante su usufructo. Ellos (la generación viviente) son también jefes de sus propias personas, y consecuentemente pueden gobernarse como quieran. Las personas y la propiedad son todo aquello que constituye la razón de ser del gobierno. La constitución y las leyes de sus predecesores se extinguen pues en forma natural con aquellos que les dieron existencia. Este principio de que la tierra pertenece a los vivos y no a los muertos tiene una aplicación y consecuencias muy extensas en todos los países... y tiene que ver con la resolución de muchos problemas. ¿Si debe cambiarse la apropiación de las tierras dadas antiguamente a la iglesia, a hospitales, escuelas, órdenes de nobleza, y de alguna otra manera a perpetuidad? ¿Si deben abolirse los cargos y los privilegios agregados a las tierras, incluyendo todo el catálogo eclesiástico y feudal? El asunto tiene que ver con los cargos hereditarios, las autoridades y las jurisdicciones, con las órdenes, distinciones y honores hereditarios, con los monopolios perpetuos en el comercio, las artes y las ciencias; y con una larga serie de etcéteras... Esto daría materia para un preámbulo fino en nuestra primera ley de apropiación de ingresos públicos; y, en el umbral de nuestro nuevo gobierno, excluiría los errores ruinosos y contagiosos de una cuarta parte del mundo, que ha armado a los déspotas con medios no acordes con la naturaleza, para amarrar con cadenas a sus semejantes.” Carta de Jefferson a James Madison del 6 de septiembre de 1789 desde París, publicada primero en *The Memoirs, Correspondance and Private Papers of Thomas Jefferson*, en cuatro volúmenes en 1829, y posteriormente en *Julian P. Boyd and others, The papers of Thomas Jefferson*, Princeton, 1952-72.

³⁹ *Marbury vs. Madison, (1803) 1 Cranch 137, 177.*

curiosamente al hablar de límites únicamente se refiere a los límites que tiene el departamento legislativo, no así a los que tienen los órganos judiciales. Sin embargo queda claro que es el hecho que el pueblo haya establecido esos principios lo que hace de la Constitución una ley superior por encima de todo: *a superior paramount law*, dice el texto en inglés.

La exposición y las razones de la supremacía de la Constitución que expone Marshall por primera vez en la resolución del caso *Marbury vs. Madison* parecen ser acordes con la idea de la legitimidad democrática: La Constitución es (por lo menos de manera metafórica) suprema, porque es la expresión de las decisiones del pueblo.

¿La Constitución de los Estados Unidos surgió de la voluntad del pueblo?

¿Pero tenía realmente algo que ver el pueblo de los diferentes Estados de Norteamérica en el establecimiento de los principios y en los lineamientos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos? Porque sucede que lo que se llama “el pueblo” en las constituciones y las leyes de los diferentes Estados cuando en febrero de 1787 se hace la convocatoria para la Convención de Filadelfia que debía revisar los Artículos de la llamada Confederación acordados por los “Estados” a fin de discutir y proponer las modificaciones convenientes a esos “Artículos” y después, entre diciembre de 1787 y mayo de 1790, cuando se dice que *el pueblo* de cada uno de los diferentes Estados había aprobado el proyecto de Constitución redactado por la mayoría de los representantes enviados a esa convención en Filadelfia cuyo encabezado dice “Nosotros *el pueblo* de los Estados Unidos”, es, para empezar, un pueblo muy peculiar, un pueblo seleccionado al cual únicamente pertenecían los propietarios acomodados y los hombres que vivían de sus rentas y no exclusivamente de su trabajo; un pueblo al que, según Charles Beard en su célebre libro *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*⁴⁰ únicamente pertenecían una sexta parte de los hombres blancos, y según otros autores estaba formado sólo por una octava o una décima parte de los hombres blancos, y del cual, obviamente, no formaban parte ni las mujeres, ni los negros, ni los indios.

Vale la pena ver esto con detenimiento. Lo primero que debemos recordar es que la Convocatoria para la Convención de Filadelfia fue dirigida a las legislaturas de los diferentes Estados para que enviaran delegados a esa Convención. La Convocatoria no se hizo a la población de esos Estados; el pueblo, al que hacía referencia Marshall en su resolución en el

⁴⁰ Charles A. Beard, *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. La primera edición es de 1913 por *The Macmillan Company*, después ha sido traducido y publicado en múltiples ediciones en diferentes idiomas. Ignoro si ha sido publicado en español.

caso *Marbury vs. Madison* en 1803 y después en 1819 en el caso *McCulloch vs. Maryland*, no fue convocado nunca, ni tuvo nunca participación alguna en la designación de los delegados a la famosa Convención. Naturalmente podríamos pensar que si bien la población no participó en esas designaciones de delegados, sus *representantes*, los “representantes del pueblo” en las diferentes legislaturas lo hicieron a nombre de la población de cada uno de los Estados, pero esto es una mentira. En todos los Estados los llamados “representantes” difícilmente podían representar al pueblo cuando no eran elegidos por el pueblo, pues los únicos que podían votar eran los individuos blancos del sexo masculino que tuvieran propiedades por un valor elevado y/o rentas por una cierta cantidad o, en algunos Estados, aquellos hombres blancos que pagaran impuestos. Esto es, los únicos que podían votar eran los ricos que pertenecían a una pequeña parte de la población y que además, a su vez, únicamente podían elegir a individuos aún más ricos pues éstos eran los únicos elegibles como *representatives* (diputados) o *senators* (senadores), de acuerdo con las distintas constituciones coloniales y estatales. Si se quiere llamar “democracia” a este sistema se trataría de una democracia muy especial: la democracia “selecta” de los hombres ricos. Los demás hombres blancos simplemente no tenían derecho al sufragio.⁴¹

Así, por ejemplo, de acuerdo con la Constitución de Massachusetts promulgada en 1780, únicamente podían votar los individuos blancos del sexo masculino mayores de cierta edad que tuvieran propiedades inmuebles con valor por lo menos de 60 libras en una época en que, según Adam Smith, en la América del Norte se necesitaban de 50 a 60 libras esterlinas para iniciar una plantación.⁴² Por otra parte para ser electo *representative* (diputado) en la legislatura de Massachusetts un hombre debía tener propiedades inmuebles al menos por valor de 100 libras en el pueblo del cual fuera escogido como representante y cesaría de ser representante de ese pueblo en el momento en que dejara de tener propiedades ahí por ese valor.⁴³ Para ser electo senador en ese Estado un hombre debía tener por lo menos 600 libras en propiedades inmuebles. En Nueva Jersey, según el Artículo IV de la Constitución de ese Estado, los únicos hombres (blancos) que podían votar eran los que tuviesen capital por un valor al menos de 50

⁴¹ La mayor parte de la información sobre el sufragio y las elecciones en las colonias y ex-colonias inglesas de Norteamérica que desde 1776 empezaron a convertirse en “Estados” está basada en la gran obra de Francis Newton Thorpe: *The Federal and State Constitutions Colonial Charters, and Other Organic Laws of the States, Territories, and Colonies Now or Heretofore Forming the United States of America*. Government Printing Office, Washington DC (1909) y en A. E. McKinley, *The Suffrage Franchise in the Thirteen English Colonies*, Publications of the University of Pennsylvania (1905).

⁴² Willi P. Adams, op. cit. p.17

⁴³ Ver referencias a Massachusetts en A. E. McKinley, obra citada.

libras, en tanto que para ser electo *representative* un hombre debía tener cuando menos 500 libras y para ser electo al *Legislative Council* (algo muy parecido a una cámara de senadores) el interesado debía tener al menos un capital de 1000 libras.⁴⁴

El almirante Morison y los otros coautores de *A Concise History of the American Republic*, que es una de las obras más apegadas al pensamiento del *establishment* norteamericano, dice: “Hasta el democrático Benjamin Franklin declaraba que “con respecto a los que no tienen bienes inmuebles... el concederles derecho a voto para las legislaturas sería una imprudencia”.⁴⁵ En la misma obra los autores reconocen que de acuerdo con la Constitución de Carolina del Sur de 1778, “los requisitos para ocupar un cargo eran casi prohibitivos. Un senador en la legislatura de ese Estado debía tener propiedades por valor de 2000 libras, en tanto que el gobernador, el vicegobernador y los consejeros debían tener propiedades por valor de 10 mil libras”⁴⁶ y, agregaban que todas las primeras constituciones de los nuevos Estados, con excepción de la de Vermont, exigían que la dirección del gobierno estuviera en manos de algunos de los propietarios más ricos. Willi Paul Adams se refiere a los representantes electos como “la aristocracia nativa de funcionarios”.⁴⁷ Salvo en Pennsylvania en todos los demás Estados se exigían requisitos de propiedad para poder votar, pero aún ahí no podían votar aquellos que por su condición económica no pagaran impuestos. En Georgia, de acuerdo con la Constitución de 1777, los *representantes* debían ser de religión Protestante y poseer propiedades al menos por 250 libras. Para tener una idea más clara de la concentración de la riqueza en las colonias y después en los Estados en la América del Norte en esa época es conveniente considerar que en la zona de Filadelfia, por ejemplo, en 1774 el 10 por ciento de los contribuyentes poseía el 89 por ciento de las propiedades sometidas a contribución.⁴⁸

La incoherencia entre la supremacía de la Constitución y el poder del pueblo no es algo que se haya dado únicamente en la historia de los

⁴⁴ Ver Artículo III de *Constitution of New Jersey 1776*. El texto completo de este documento así como la mayor parte de las Cartas y Constituciones coloniales y de los estados que después formaron los Estados Unidos se pueden encontrar en internet en *The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy*, publicado por la Yale Law School. La versión publicada por The Avalon Project tiene como fuente la compilación y edición hecha por Francis Newton Thorpe de acuerdo con el *Act of Congress of June 1906* publicada en Washington DC por la *Government Printing Office, 1909*, con el título *The Federal and State Constitutions Colonial Charters, and Other Organic Laws of the States, Territories, and Colonies Now or Heretofore Forming the United States of America*.

⁴⁵ Hay traducción al español del Fondo de Cultura Económica con el título *Breve Historia de los Estados Unidos*, México, 1980, p. 134.

⁴⁶ Morison, obra citada p. 136.

⁴⁷ Willi Paul Adams, *Historia de los E. U. de América*, Ed. Siglo XXI, p. 24.

⁴⁸ Sam Bass Warner, *The Private city: Philadelphia in three periods of its growth*, Filadelfia, 1968, p. 5.

Estados Unidos. En Francia en la primera Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se decía “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”,⁴⁹ lo cual podría hacer pensar que la llamada soberanía era algo que le correspondía al pueblo pues esa “Nación” era el pueblo. Pero dos años después, en 1791, la Asamblea nacional aprueba el texto de la primera Constitución para prometer ciertos derechos a los habitantes pero también para conservar la monarquía y para limitar los poderes de la población, primero estableciendo una clase de ciudadanos diferentes llamados “ciudadanos activos”,⁵⁰ que son aquellos que además de otros requisitos pagasen “una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo”⁵¹ y que eran los únicos que podían votar y, a continuación, diciendo que esos ciudadanos activos nombrarían “electores” que serían los que elegirían a los representantes, pero únicamente podían ser nombrados “electores” los propietarios o usufructuarios de un bien inmueble por el cual se pagara una contribución igual al valor local de doscientas a cuatrocientas jornadas de trabajo.⁵²

En Inglaterra la participación de la población en las elecciones de los llamados representantes después de que se hace la reforma parlamentaria y electoral en el año 1832 era mucho menor que en Francia en 1791, pues en la isla únicamente podían votar para elegir representantes ante el Parlamento aproximadamente 5 de cada mil hombres blancos adultos, esto es, el 0.5%. A mediados del reinado de Victoria, en 1867, Disraeli, primer ministro de la reina, en una decisión para impulsar la evolución democrática que se vio como muy peligrosa por la clase gobernante en ese tiempo, dio un paso especialmente atrevido para la cultura de la sumisión de las clases populares en la que vivieron durante muchos siglos los ingleses: conceder el derecho de votar para elegir a sus representantes a un millón de ciudadanos que no eran propietarios, a los que se llamaba “la aristocracia de la clase obrera”. Para quienes viven en la ignorancia de la historia y creen que la Carta Magna inglesa servía para asegurar derechos a los hombres comunes y corrientes y que la revolución de Cromwell llevó a esos hombres al Parlamento, es conveniente hacerles saber que sólo hasta 1892, seiscientos setenta y siete años después de la Carta Magna y casi doscientos cincuenta años después del triunfo de Cromwell, llega

⁴⁹ Art. 3.- “*Le principe de toute souveraineté reside essentiellement dans la Nation.*”

⁵⁰ Artículos 1 y 2 de Título III, Sección II de la Constitución francesa de 1791.

⁵¹ “Pour être citoyen actif, il faut: Payer, dans un lieu quelconque du Royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail” Artículo 2 de la Sección II del Título III de la Constitución francesa de 1791.

⁵² Artículo 7 del mismo Título y la misma Sección de la Constitución francesa de 1791.

un obrero auténtico (Keir Hardie) a ocupar un lugar como miembro de la Cámara de los Comunes en Gran Bretaña.⁵³

Hay que recordar que muchos de los hombres que manejaron los países de América Latina, después de que éstos se independizaron, se dedicaron a copiar lo que hacían los hombres que controlaban los Estados Unidos. Así, en México, casi sesenta años después de que los de allá redactaban las constituciones de sus Estados, los de acá escribían en la Constitución mexicana de 1836 que para ser diputado se requería (art. 6) tener un capital que le produjera al individuo al menos 1500 pesos anuales, 2500 pesos anuales para ser senador (art. 12), y 4000 pesos anuales para ser Presidente (art. 14). En la misma Constitución se establecía (art. 7) la diferencia entre mexicanos y ciudadanos, quienes, igual que en la Constitución actual, eran los únicos que podían votar, pero para ser ciudadano (art. 8) se requería tener una renta anual procedente de capital fijo o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

En la actualidad han desaparecido de la Constitución mexicana los requisitos explícitos de riqueza para poder votar, pero dentro de las incongruencias consagradas en la Constitución existen las bases para imponer otros requisitos que, por las ideas mexicanas sobre la honestidad y la vagancia, excluirían fácilmente de la ciudadanía a más de 40 millones de mexicanos adultos sumados los desempleados, los llamados con un eufemismo “empleados en la economía informal”, aquellos clasificados como personas sin ingreso fijo (que trabajan en la calle a cambio de propinas) los cuales obviamente no pueden comprobar que tienen trabajo alguno y quienes reciben menos de tres salarios mínimos ya que éstos por si solos son 28 millones de personas (el 59% del total de la población ocupada) según las cifras publicadas por los encargados de hacer las estadísticas oficiales del gobierno mexicano.⁵⁴

Las incongruencias surgen de que según el artículo 34 de la Constitución actual todos esos individuos no son ciudadanos, ya que para ser ciudadano se exige el requisito de “tener un modo honesto de vivir” y es imposible comprobar que se tiene un modo honesto de vivir cuando no se tiene un empleo, cuando los ingresos de un empleo son claramente insuficientes o cuando los ingresos provienen de un trabajo en las calles que no producen ni remotamente dinero para sobrevivir dignamente. Entre los requisitos para “ser ciudadano de la República” que aparecen en nuestra

⁵³ Roland Marx, artículo sobre la época victoriana en la *Encyclopaedia Universalis France S.A.* 1989, tomo 23.

⁵⁴ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, difundida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sobre la población ocupada entre marzo de 2011 y marzo de 2012, publicada en los diarios de circulación nacional el 12 de mayo de 2012.

noble carta magna se desprenden algunas conclusiones curiosas, como que las putas⁵⁵ no son ciudadanas porque no tienen un modo “honesto” de vivir de acuerdo a los criterios de la moralidad mexicana y, por lo tanto, según el artículo 35, no tienen la “prerrogativa” de votar en las elecciones populares, ni pueden ser electas para cargos de elección popular, ni nombradas para ningún empleo, aún cuando en algunos casos son menos deshonestas que muchos gobernadores, diputados y senadores; todo lo cual conduce a pensar que dado que tampoco pueden ejercer el “derecho de petición” (fracción V del mismo artículo 35) las alternativas que les quedan son seguir siendo putas o morir de hambre.

⁵⁵ Las llamo putas porque ese es el nombre en español de esas pobres mujeres. Así las llama Cervantes, Lope de Vega, Luis de Góngora y Francisco de Quevedo, así lo hace también en el español actual Gabriel García Márquez.